



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 181-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 181-2022-TCE**

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación planteado contra la sentencia dictada por el juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de mayo de 2023.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal niega el recurso vertical de apelación interpuesto por el recurrente al determinar que lo resuelto por el juez *a quo* analiza debidamente lo relacionado a la prueba presentada dentro del proceso.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de junio de 2023.
Las 16h35.-

VISTOS.- Agréguese al expediente los siguientes documentos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0830-0 de 22 de mayo de 2023 expedido por el magíster David Carrillo Fierro secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0831-0 de 22 de mayo de 2023 expedido por el magíster David Carrillo Fierro secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 11 de mayo de 2023 a las 16h05¹, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez de instancia de la presente causa, resolvió en lo principal: declarar sin lugar la denuncia interpuesta por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra del señor Ángel Fernando Arcos Velasco, representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso, "MSUAP", Lista 151, por no haberse encontrado al denunciado responsable de la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. El 12 de mayo de 2023, a las 15h50, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en tres (3) fojas, suscrito electrónicamente por la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de

¹ Ver de foja 129 a 139 vta.



Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, patrocinadora del denunciante². Mediante el referido escrito el denunciante interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez *a quo*.

3. Con auto de sustanciación dictado el 15 de mayo de 2023 a las 11h30 el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que a través de la Relatoría de ese despacho se remita el expediente de la causa a la Secretaría General³.
4. Memorando No. TCE-ATM-JL-107-2023-M de 15 de mayo de 2023, firmado por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral y remitido al secretario general de este Tribunal, al que se adjunta el expediente de la causa Nro. 181-2022-TCE, constante en dos (2) cuerpos, compuestos de ciento ochenta y un (181) fojas, e incluye un CD a fojas ciento veinte y ocho (128)⁴.
5. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 16 de mayo de 2023 a las 14h57, recayó el conocimiento de la presente causa en el suscrito juez electoral, a la razón se adjuntan el Acta de Sorteo No. 105-16-05-2023-SG de 16 de mayo de 2023, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **181-2022-TCE**⁵.
6. El expediente de la causa **Nro. 181-2022-TCE** ingresó al despacho del juez de instancia, el 17 de mayo de 2023, a las 15h20, en dos (2) cuerpos compuestos de ciento ochenta y cinco (185) fojas, dentro de las cuales, a foja ciento veintiocho (128) consta un dispositivo magnético.
7. Auto de admisión a trámite dictado el 22 de mayo de 2023, a las 15h31⁶ por el juez sustanciador de la causa.
8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0830-0⁷ de 22 de mayo de 2023, mediante el cual, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal convoca al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente de este órgano, para integrar el Pleno Jurisdiccional para resolver esta causa.
9. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0831-0⁸ de 22 de mayo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y remitido a la señora y señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Muñoz Benítez y abogado Richard Honorio González Dávila. Mediante ese documento, se envía a los jueces electorales el expediente digital de la presente causa para su estudio y análisis.

² Ver de foja 167 a 170.

³ Ver de foja 172 a 173 vta.

⁴ Ver foja 182.

⁵ Ver foja 183 a 185.

⁶ Ver de foja 186 a 188.

⁷ Ver foja 192.

⁸ Ver foja 195.



SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

10. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
11. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en sus artículos 70 numerales 1 y 5 determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: *"Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos"* y *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales"*, respectivamente.
12. El artículo 268 numeral 6 del cuerpo normativo ibídem, establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: *"6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones"*.
13. Mientras que su artículo 72 señala en su parte pertinente que *"En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo"*.
14. El presente caso corresponde al recurso de apelación interpuesto por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, en su calidad de director de la Delegación Provincial de Esmeraldas contra la sentencia dictada por el juez electoral, magister Ángel Torres Maldonado, el 11 de mayo de 2023, a las 16h05, en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el recurso vertical planteado.

2.2. Legitimación activa

15. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; Teoría General del Proceso; 2017, pág. 236).
16. De la revisión del expediente, se verifica que el doctor Jorge Marcel Benítez Sánchez, en su calidad de director de la Delegación Provincial de Esmeraldas, compareció ante este Tribunal Contencioso Electoral impugnando la sentencia dictada por el juez contencioso electoral, magister Ángel Torres Maldonado, el 11 de mayo de 2023, a las 16h05 dentro de la causa, en la que denunció al señor Ángel Fernando Arcos Velasco,



representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso, "MSUAP", Lista 151, por la presunta infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, por cuanto no habría presentado el informe económico financiero 2020, en consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer recurso de apelación contra la citada sentencia.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

17. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación se interpondrá dentro de los (03) tres días contados desde la última notificación.
18. A fojas 166 del expediente, constan las razones de notificación sentadas por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del magister Ángel Torres Maldonado, juez contencioso electoral del Tribunal Contencioso Electoral, en las que se certifica que la sentencia dictada el 11 de mayo de 2023, a las 16h05, fue notificada en la misma fecha a las partes procesales.
19. El 12 de mayo de 2023 a las 15h50⁹; ingresó al correo electrónico institucional (1) escrito en cinco (5) fojas suscrito por la patrocinadora del recurrente, a través del cual interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada por el magister Ángel Torres Maldonado, juez contencioso electoral, el 11 de mayo de 2023.
20. Por lo expuesto, el recurso de apelación fue presentado oportunamente dentro del tiempo establecido en el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
21. Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamentos del recurso interpuesto

22. En el escrito presentado por el recurrente, considera los artículos 231, 232, 233, 234 y 236 del Código de la Democracia, artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, y artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral e indica:

"(...) Señor juez hago énfasis de acuerdo a las competencias de que Los órganos electorales vigilarán que las organizaciones políticas y sus alianzas obligatoriamente presentaran ante el Consejo nacional Electoral un informe económico financiero del ejercicio durante el primer trimestre (90 días) de cada año fiscal anterior, dicha información deberá contener y precisar claramente, el monto de los aportes recibidos, su origen, listado de aportes con su identificación

⁹ Ver de foja 167 a 170.

**SENTENCIA**
CAUSA Nro. 181-2022-TCE

plena, el destino y total de los recursos gastados por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingreso y de egreso con las facturas o documentos de soporte correspondiente, conforme lo establece la normativa electoral vigente, contenida en lo principal en los artículos 367 y 368.

Expongo ante usted señor juez que el plazo para la presentación del informe de examen de cuentas de campaña Electoral del período 2021 primera vuelta feneció el 31 de marzo de 2021.

(...)

Ante ello se configura la inobservancia dispuesta en el artículo 281 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, que establece: las infracciones relativas al financiamiento de la organización política serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta ley."

(...)

*Señor juez el informe del expediente **informe económico financiero del año 2020** es prueba única suficiente y fehaciente con la que se le imputan las infracciones e inobservancias haciendo énfasis en la frase **A CONFESIÓN DE PARTE, RELEVO DE PRUEBAS**, (es un axioma jurídico **que significa** que quien confiesa algo, libera a la contraparte de tener que probarlo." (sic en general).*

23. El recurrente indicó en su escrito que su "Petición Concreta del **RECURSO DE APELACIÓN**" es la siguiente:

*"(...) **SOLICITO** se resuelva el recurso presentado se enmarcan en la infracción determinada en las normas legales electorales vigentes para él efecto, a fin de que el Tribunal Contencioso Electoral, luego del procedimiento respectivo, dicte sentencia y se aplique las sanciones previstas en la norma legal indicada." (sic en general).*

3.2 Análisis jurídico del caso

24. Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico: **¿El denunciante presentó y practicó la prueba de acuerdo a los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico vigente?**



25. El Tribunal Contencioso Electoral, tiene como función específica el administrar justicia especializada en materia electoral y para ello debe cumplir con expresas disposiciones previstas en la Constitución y en la Ley.
26. El principio de la doble instancia, constituye una garantía constitucional del debido proceso, a fin de que el superior (en este caso el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral) verifique que en la tramitación del juez de instancia no se hubieren producido omisión de solemnidades sustanciales, violaciones procesales que provoquen nulidades insubsanables, causado indefensión o se hayan incumplido los requisitos previstos en la ley.
27. La presente causa se originó en una denuncia presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, en su calidad de director de la Delegación Provincial de Esmeraldas, en contra del señor Ángel Fernando Arcos Velasco, representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso, "MSUAP", Lista 151, por la presunta infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, por cuanto no habría presentado el informe económico financiero 2020, causa que fue sorteada al magister Ángel Torres Maldonado.
28. El magister Ángel Torres Maldonado en sentencia dictada el 11 de mayo de 2023, a las 16h05 declaró sin lugar la denuncia y dispuso enviar atento oficio a la Fiscalía General del Estado en razón de las declaraciones efectuadas por el señor Ángel Fernando Arcos Velasco, representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso, "MSUAP", Lista 151 en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
29. En este fallo impugnado por parte del recurrente, el magister Ángel Torres Maldonado, juez contencioso electoral, consideró lo siguiente:

"45. Por lo manifestado, este juzgador debe indicar que, de la revisión del expediente y del procedimiento efectuado en sede administrativa, ha notado falta de acuciosidad por parte de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en la tramitación sobre el informe del monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso, Lista 151, dado que, por un lado, existen insumos técnicos jurídicos que sugieren el cometimiento de una presunta infracción electoral del referido Movimiento Político de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 374 que hace referencia a: "Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas"; sin que para aquello, se haya verificado por parte de la Delegación que el artículo en mención hace referencia a los asuntos internos de las organizaciones políticas. Por otro lado, la Delegación concedió plazos adicionales a los previstos en la normativa electoral relacionado al tema sub examine, por lo que se evidencia una confusión en el empleo de la normativa, lo cual genera que, efectivamente no exista seguridad jurídica. (...)



47. En este sentido, es importante mencionar que la parte denunciante tiene un rol predominante en cuanto a la producción de prueba en un proceso, dado que, conforme se lo mencionó en el numeral 27 de la presente sentencia, son las pruebas las que aportan los medios necesarios que le permiten al juez llegar al convencimiento de los hechos, así como de las circunstancias que rodea el proceso.

48. Sobre la carga argumentativa realizada por la parte denunciante se observa que, si bien existe un procedimiento administrativo que fue instaurado en contra del representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso, su tramitación se constituye en defectuosa ante este Tribunal, puesto que, la prueba aportada y que sirve como fundamento para alegar la presunta infracción electoral en contra del señor Ángel Arcos, se encuentra, en su mayoría, en copia simple; y, por lo tanto, no existe constancia procesal de los actos de cierre emitidos por la Delegación ni de la respectiva notificación efectuada al hoy denunciado.

49. Conforme lo ha establecido este Tribunal en procesos similares, no basta solamente con presentar las pruebas, sino que aquellas deben ser practicadas de conformidad a las reglas generales de la prueba que se encuentran desarrolladas a partir del artículo 136 en adelante del Reglamento de Trámites de este Tribunal, puesto que, es de interés de la parte denunciante el efecto positivo que las pruebas puedan producir dentro del proceso.

50. Por lo expuesto, y sin que sean necesarias mayores consideraciones, pese a que el hoy denunciado ha reconocido que no entregó la documentación relacionada al informe económico financiero del año 2020, este juzgador no puede pronunciarse sobre documentos en copias simples, sino exclusivamente sobre aquellos que sean originales o copias certificadas. En el presente asunto, el suscrito juez observa que la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas omitió certificar todas las constancias de notificación efectuadas con los distintos actos administrativos e informes que los sustentan; en consecuencia, se declara sin lugar la presente denuncia."

30. En el presente caso, el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, en su calidad de director de la Delegación Provincial de Esmeraldas señaló que el señor Ángel Fernando Arcos Velasco, representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso "MSUAP" no habría presentado el informe económico financiero del período 2020. Este es el hecho que, a criterio del denunciante, se enmarcaría en la infracción electoral relativa al financiamiento de la campaña política y gasto electoral tipificada y sancionada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia y que, a decir del juez de instancia, no pudo ser acreditado.

31. En este contexto, el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia prescribe que "[l]os responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena,



respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento”.

32. En relación con el informe económico financiero, el artículo 368 del Código de la Democracia establece que en el plazo de noventa días contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, las organizaciones políticas y sus alianzas deberán presentar el respectivo informe, el cual deberá ser elaborado, bajo los mismos parámetros requeridos en los informes de campaña electoral. Dicho artículo, es concordante con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas. Transcurrido este plazo, el citado reglamento en el artículo 45 dispone que *“el Consejo Nacional Electoral requerirá a la organización política que no hubiere presentado el informe económico financiero, su entrega en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la notificación del requerimiento”* (énfasis añadido).
33. En tal sentido, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho, para ello, este Tribunal analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, puede darse por probado el hecho denunciado.
34. En el presente caso, la parte denunciante practicó los siguientes elementos probatorios:
 - 34.1. Copia simple del Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0395 de 23 de marzo de 2021, suscrito por la doctora Ana Angélica Moncayo Raad, directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas que consta a fojas 1 y 2.
 - 34.2. Impresión del Sistema Zimbra del correo electrónico de 23 de marzo de 2021, desde la dirección vivianaperea@cne.gob.ec al correo fermery@hotmail.com, al que adjunta un archivo con título “Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0395.pdf”, que consta a fojas 3.
 - 34.3. Copia simple de una captura de pantalla de una conversación de WhatsApp con el título “Notificado por WhatsApp”, que consta a fojas 4 y 5.
 - 34.4. Original de la razón de notificación con fecha 23 de marzo de 2021, con el que se notifica al señor denunciado con el Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0395 que consta a fojas 6.
 - 34.5. Copia simple del Memorando CNE-DTPPE-2021-0731-M de 01 de abril de 2021, suscrito por la ingeniera Ingrid Stephanie Moncayo Raad, directora técnica Provincial de Participación Política, que consta a fojas 7.
 - 34.6. Copia Simple del Memorando Nro. CNE-UPSG.2021-0059-M de 01 de abril de 2021, suscrito por la abogada Hilda Lorena Neira Tobar, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General, que consta a fojas 8 y 9.
 - 34.7. Original del Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0473-OF de 06 de abril de 2021, suscrito por la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez, directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, que consta a fojas 10 a 12.
 - 34.8. Impresión del Sistema Zimbra del correo electrónico de 06 de abril de 2021, desde la dirección lorenaneira@cne.gob.ec al correo fermy@hotmail.com, mediante el cual se notifica el Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0473-OF, que consta a fojas 13.



- 34.9. Original del Memorando Nro. CNE-UPSGE-2021-0071-M de 08 de abril de 2021, suscrito por la abogada Hilda Lorena Neira Tobar, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General, que consta a fojas 14.
- 34.10. Copia simple del Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0604-OF de 17 de mayo de 2021, suscrito por la doctora Ana Angélica Moncayo Raad, directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas que consta a fojas 15 a 17.
- 34.11. Impresión del Sistema Zimbra del correo electrónico de 18 de mayo de 2021, desde la dirección lorenaneira@cne.gob.ec al correo flermy@hotmail.com, mediante el cual se notifica el Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0604-OF.
- 34.12. Copia simple del Memorando CNE-DTPPE-2021-1507-M de 26 de mayo de 2021, suscrito por la ingeniera Ingrid Stephanie Moncayo Raad, directora técnica Provincial de Participación Política, que consta a fojas 22.
- 34.13. Copia simple del Memorando Nro. CNE-UPSGE-2021-0100-M de 08 de junio de 2021, suscrito por la abogada Hilda Lorena Neira Tobar, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General, que consta a fojas 23 a 24.
- 34.14. Original del Memorando Nro. CNE-DTPPE-2021-1661-M de 16 de julio de 2021, suscrito por la ingeniera Carmen Elisa Sánchez Monserrate, analista provincial de Participación Política 2, que consta a fojas 32.
- 34.15. Original del Memorando CNE-DTPPE-2021-1694-M de 22 de julio de 2021, suscrito por la ingeniera Ingrid Stephanie Moncayo Raad, directora técnica Provincial de Participación Política, que consta a fojas 33.
- 34.16. Original del Informe Económico Financiero 2020 Informe CNE-DPEE-IEF2020-002, suscrito por la ingeniera Carmen Elisa Sánchez Monserrate, analista provincial de Participación Política 2, que consta a fojas 35 a 41.
- 34.17. Copia simple de la Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1112 de 19 de agosto de 2021, suscrita por la doctora Consuelo Ramírez Ávila, directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, que consta a fojas 42 a 43.
- 34.18. Original de la Boleta de Notificación Nro. 112, mediante la cual se notificó las Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1112 y el Informe CNE-DPEE-IEF2020-002 al denunciado, que consta a fojas 44.
- 34.19. Impresión del Sistema Zimbra del correo electrónico de 25 de agosto de 2021, desde la dirección lorenaneira@cne.gob.ec al correo flermy@hotmail.com, mediante el cual se notifica con la Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1112 y el Informe CNE-DPEE-IEF2020-002, que consta a fojas 45.
- 34.20. Original de la razón de notificación de la Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1112 y el Informe CNE-DPEE-IEF2020-002, sentada el 26 de agosto de 2021, por la abogada Lorena Neira Tobar, responsable de Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, que consta a fojas 46.
- 34.21. Original del Memorando Nro. CNE-DTPPE-2021-2356-M de 12 de noviembre de 2021, suscrito por la ingeniera Ingrid Stephanie Moncayo Raad, directora técnica Provincial de Participación Política, que consta a fojas 47.
- 34.22. Original del Memorando Nro. CNE-UPSGE-2021-0210-M de 15 de noviembre de 2021, suscrito por la abogada Lorena Neira Tobar, responsable de Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, que consta a fojas 48 a 49.
- 34.23. Copia simple del Memorando CNE-DTPPE-2021-2364-M de 18 de noviembre de 2021, suscrito por la ingeniera Carmen Elisa Sánchez Monserrate, analista provincial de Participación Política 2, que consta a fojas 50.
- 34.24. Original del Informe Económico Financiero 2020 Informe CNE-DPEE-IEF2020-002-FINAL, suscrito por la ingeniera Carmen Elisa Sánchez Monserrate, analista provincial de Participación Política 2, que consta a fojas 52 a 57.



- 34.25. Copia simple de la Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1758 de 26 de noviembre de 2021, suscrita por la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez, que consta a fojas 58 a 61.
- 34.26. Impresión del Sistema Zimbra del correo electrónico de 29 de noviembre de 2021, desde la dirección lorenaneira@cne.gob.ec al correo thermy@hotmail.com, mediante el cual se notifica con la Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1758 y el Informe Económico Financiero 2020 Informe CNE-DPEE-IEF2020-002-FINAL.
- 34.27. Original de la razón de notificación de la Resolución Nro. CNE-DPE-2021-1758 y el Informe Económico Financiero 2020 Informe CNE-DPEE-IEF2020-002-FINAL, sentada el 29 de noviembre de 2021, por la abogada Lorena Neira Tobar, responsable de Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, que consta a fojas 64.
35. De conformidad con el último inciso del artículo 145 del RTTCE “[l]a documentación presentada en copia simple no constituye prueba”. El juez de instancia en el párrafo 42 de la sentencia impugnada determinó que la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas presentó “documentación en copias simples y en originales, para lo cual, solamente serán analizados los insumos técnicos y jurídicos que hayan sido presentados de manera correcta”.
36. Este Tribunal, coincide con el criterio del juez de instancia, en consecuencia, resulta improcedente valorar los documentos agregados en los párrafos 34.1, 34.2, 34.3, 34.5, 34.6, 34.8, 34.11, 34.12, 34.13, 34.17, 34.19, 34.23, 34.25 y 34.26 *ut supra*, por cuanto fueron presentados en copias simples.
37. Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas emitió el Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0473-OF de 06 de abril de 2021, referido en el párrafo 34.7 *ut supra*, en el cual, la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez, directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, solicitó “*al Movimiento Solo Unidos Avanzamos Al Progreso MSUAP, Lista 151, que en un plazo máximo de 15 días (15) contados a partir de la notificación cumplan con la presentación del informe*”.
38. De la revisión del expediente se observa que la autoridad administrativa desconcentrada, a través del Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0473-OF, habría concedido al denunciado el plazo de quince (15) días, a fin de que presente el informe económico financiero del ejercicio 2020, cuyo incumplimiento acarrearía el cometimiento de la infracción electoral denunciada.
39. En la audiencia oral única de prueba y alegatos, el denunciante practicó el Memorando Nro. CNE-UPSGE-2021-0071-M, que consta en el párrafo 34.9 *ut supra*, mediante el cual se pone en conocimiento de la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez, en su calidad de directora Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, “*que se ha notificado el día de hoy 8 de Abril del 2021, a las 10h00, el oficio Nro. CNE-DPE-2021-0473-Of, por intermedio de su Sra. Madre Magdalena Velasco al Sr. Angel Fernando Arcos Velasco, de igual manera se le ha notificado en el correo electrónico: thermy@hotmail.com y el Casillero Electoral 151*” (sic en general).
40. Si bien el denunciante presentó el referido documento, no existe constancia procesal, ya sea en documento original o certificado, que dé cuenta de la notificación realizada al correo electrónico del denunciado o a su vez en el casillero electoral, por lo que para este



Tribunal se torna imposible la contabilización de los quince (15) días referidos en la normativa reglamentaria, para determinar si la organización política presentó o no los informes en el plazo respectivo.

41. En tal sentido, al haber presentado documentos en copias simples, no ha logrado demostrar la notificación del requerimiento de información contenido en el Oficio Nro. CNE-DPE-2021-0473-OF tal como lo exige el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas. Por lo mismo, este Tribunal coincide con el análisis realizado en la sentencia de instancia, en el sentido de que no existen elementos suficientes que permitan determinar la existencia de la infracción electoral denunciada.
42. Finalmente, respecto de la declaración realizada por el denunciado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, en el recurso de apelación, el denunciante arguyó que "**A CONFESIÓN DE PARTE, RELEVO DE PRUEBAS**" (énfasis original), por lo que, a su criterio esto "*libera a la contraparte de tener que probarlo*".
43. Es preciso señalar que el Tribunal Contencioso Electoral ha determinado lo siguiente:

*"dentro del marco jurídico de las infracciones electorales, prima el principio constitucional de presunción de inocencia, el mismo que para ser desvirtuado debe estar procedido de una actividad probatoria que acredite fehacientemente y a través de pruebas conducentes y legales, la responsabilidad, correspondiendo al recurrente o accionante probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso"*¹⁰.
44. Este criterio fue recogido por el juez de instancia, quien sostiene que "*la parte denunciante tiene un rol predominante en cuanto a la producción de prueba en un proceso (...) son las pruebas las que aportan los medios necesarios que le permiten al juez llegar al convencimiento de los hechos, así como de las circunstancias que rodea el proceso*".
45. Dicho esto, y dado que la carga de la prueba recae sobre la parte denunciante, este Tribunal coincide con la sentencia impugnada y considera que no se han aportado elementos probatorios suficientes, que logren desvanecer el umbral de duda razonable y, por ende, el derecho a la presunción de inocencia que le asiste al denunciado, ya que, el propio denunciante, no ha logrado acreditar el hecho denunciado.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, en su calidad de director de la Delegación Provincial de Esmeraldas, contra la sentencia dictada el 11 de mayo de 2023, a las 16h05.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1. Al abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y a su patrocinadora, en las direcciones electrónicas: jorgebenitez@cne.gob.ec / betsabemendez@cne.gob.ec.

¹⁰ Tribunal Contencioso Electoral, causa Nro. 034-2012-TCE de 23 de diciembre de 2012, página 4.



2.2. Al señor Ángel Fernando Arcos Velasco, representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso, "MSUAP", Lista 151 y a su patrocinador, en las direcciones electrónicas: ivarocas@hotmail.es / fhermery@hotmail.com.

TERCERO.- Actúe el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de junio de 2023.


Mgs. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
DT

